

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2022 INTERPUESTO POR EL C. ALEXIS FERNANDO GONZÁLEZ AGUILAR, representante legal de la Asociación Civil Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosi, **EN CONTRA DE:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario, A.C.” para constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno identificado con clave 108/03/2022” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** lo que fue materia de impugnación en este juicio, es decir, el acuerdo dictado el cuatro de marzo del presente año, número 108/03/202, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Encuentro Solidario:	Organización denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario San Luis Potosí, A.C.
Lineamientos para el Registro de Partidos:	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

1.1. Acuerdo 567/11/2021. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo número 567/11/2021, aprobó por unanimidad de votos, los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.2. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

1.3. Solicitud de intención. El treinta y uno de enero, Alexis Fernando González Aguilar en su calidad de representante legal de la organización denominada “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ, A.C.” presentó la correspondiente solicitud.

1.4. Requerimiento. El catorce de febrero, se le requirió a la organización Encuentro Solidario mediante oficio número CEEPAC/SE/233/2022, para efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación presentara la información y documentación faltante, para cumplir con lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos.

1.5. Solicitud de prórroga. El veintiocho de febrero, la organización Encuentro Solidario, en cumplimiento al requerimiento solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

1.6. Negativa a la solicitud de prórroga. El cuatro de marzo, el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo 108/03/2022, tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido local en el estado de San Luis Potosí y se le negó la prórroga solicitada por la organización Encuentro Solidario, para presentar los requisitos omitidos en la solicitud de intención de constituirse como partido político local, conforme al artículo 27 de los Lineamientos para el Registro de Partidos.

1.7. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el catorce de marzo, la Organización Encuentro Solidario, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que ahora nos ocupa.

1.8. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veinticuatro de marzo se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas la autoridad responsable.

1.9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El treinta de marzo, se admitió el medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el treinta de marzo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo dictado el cuatro de marzo por el Consejo Estatal Electoral que estableció improcedencia de su solicitud de intención para constituirse como partido político local en el estado de San Luis Potosí.

Conforme al contexto de lo anterior, se tiene que la causa de pedir de la parte actora estriba en la presunta vulneración, de diversos artículos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los procedimientos previstos en la Ley de Partidos y los diversos Lineamientos para el Registro de Partidos.

En ese orden, si bien la parte actora en su escrito de medio de impugnación en el capítulo denominado agravios y preceptos violados de manera general se duele de afectaciones de la autoridad responsable, para el caso de esta autoridad jurisdiccional en razón de que los

¹ Visible en los autos del expediente principal páginas 406-408.

agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial, se observará lo previsto en la jurisprudencia con la clave 02/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro.: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUAQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

4.2. Agravios

En ese tenor los agravios esgrimidos por la parte actora esencialmente son los siguientes:

- a) La vulneración al derecho de asociación política.
- b) Negación de la prórroga solicitada.
- c) Estudio incorrecto de los derechos humanos estipulados en el artículo primero de la Constitución Federal.

En ese tenor los motivos de inconformidad apuntados por razón de método de estudio serán analizados de manera conjunta, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, sin que ello genere perjuicio, ello en razón de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN."

4.3. Fue correcto tener por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí y la negación de la prórroga.

En esa temática la parte actora en esencia se duele que la responsable vulneró su derecho de asociación política.

Esta autoridad jurisdiccional establece que son infundados los motivos de disenso señalados por la Organización de Ciudadanos denominada "Encuentro Solidario San Luis Potosí, A.C.," por las razones que a continuación se expresan.

En principio el Derecho de asociación política en su dimensión de partidos políticos es un derecho con un diseño estructural constitucional, convencional y de configuración legal, de forma tal que,

no tiene carácter de absoluto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente respetando su núcleo esencial, por lo que para ejercer ese derecho de asociación política para la conformación de un partido político se deben reunir ciertos plazos y requisitos para su registro legal, por tanto, en el presente caso se analizarán las acciones realizadas por la autoridad responsable, con base en las lesiones jurídicas hechas valer.

Por lo que hace a los requisitos para la creación de partidos políticos, a fin de materializar el derecho político-electoral de asociación, la Suprema Corte consideró que ello corresponde al órgano legislador, pero se debe sujetar a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan los fines que prevé el artículo 41 de la Constitución General; esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La democracia es el resultado de la libre participación de las y los ciudadanos en la integración de las organizaciones partidistas, las cuales deben representar de la mejor manera posible la pluralidad de la sociedad.

Los partidos políticos establecen como su fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por ello, la pluralidad de partidos políticos instaura y mejora las condiciones de competencia interna y externa, dentro de un marco de pluralidad, teniendo siempre como fundamento de los principios y valores de la democracia.

La Suprema Corte, al hacer una interpretación armónica de los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución General, concluyó que la **libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al órgano legislador, ya sea federal o local,

establecer en la ley relativa la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.²

Lo anterior quedó establecido en el texto de la jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA³.

En ese sentido, el derecho político electoral de asociación está limitado por la finalidad de los partidos políticos y el principio democrático, contenidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución General.

El apego al marco legal de los partidos políticos es necesario en un estado democrático - que garantiza y protege los derechos humanos- y garantiza que este principio se materialice.

En abstracto, la dignidad humana o el principio pro persona no son suficientes para considerar que el derecho de asociación política electoral no tiene límites; o que por el simple hecho de invocarlos se pueda obviar los principios de un estado democrático.

Por ello, la intención de constituirse en partido local, presentado por la parte actora, debe colmar los requisitos 10 y 11 de la Ley de Partidos y 24 de los Lineamientos.

En efecto, para este Tribunal Electoral es importante analizar las acciones realizadas por el Consejo Estatal Electoral, en relación con la solicitud de registro para constituirse como Partido Local de la

Asociación Civil de ciudadanos "Encuentro Solidario San Luis Potosí, A.C.", las cuales se advierten de autos y se estudian a continuación.

La parte actora el treinta y uno de enero, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de intención para constituirse como partido Político Local, cumpliendo los requisitos siguientes:

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:	Cumplimiento	Observaciones
a) La denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político estatal		
b) Nombre o nombres de la o las representaciones legales;		
c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la capital del estado; así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales		
d) La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, mismo que deberá adjuntar en formato JPG a fin de que aparezca en las manifestaciones formales de afiliación.		
e) Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.		
f) El tipo de asambleas que pretende realizar, especificando si serán distritales o municipales, en ningún caso podrán realizarse de los dos tipos, lo anterior a fin de satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Partidos.		
g) Nombre completo del responsable de	No	No establece domicilio,

² Conforme al criterio SCM-JDC-204/2020

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 867.

finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;		correo electrónico y número telefónico de la responsable de finanzas, únicamente hace referencia a los datos de la organización.
h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;	No	No presenta
i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria	No	No presenta
j) Copia certificada de la escritura pública mediante la que se acredite la constitución de la Asociación Civil con el objeto de constituir un nuevo partido político local; lo anterior, para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización;	Si	
k) La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.	Si	
l) Firma autógrafa de la o las representaciones legales.	Si	

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable mediante el oficio CEEPAC/SE/233/2022, fecha catorce de febrero, requirió a la parte actora para que en el término de diez días hábiles a partir de la notificación presentara la documentación faltante para dar cumplimiento en los términos de ley; por lo que se le requirió la siguiente documentación:

- Domicilio, número telefónico y correo electrónico del responsable de finanzas, como lo establece el artículo 24, inciso g) de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE, interbancaria y el nombre de la institución, como lo señala el artículo 24, inciso g) de los Lineamientos.
- Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria, como lo marca el artículo 24, inciso g) de los Lineamientos previamente citados.

Así, en atención al requerimiento la parte actora el veintiocho de febrero presentó ante el Consejo Estatal Electoral un escrito en el que manifestó lo siguiente:

...1.- Respecto a estos puntos: es de señalarse que en cuanto a los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución bancaria, se manifiesta que los datos de la cuenta de la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario San Luis Potosí, no se cuenta con los mismos, en virtud de que la referida asociación no cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes RFC de la misma y sin el RFC de la asociación no nos pueden generar una cuenta bancaria, ya que el SAT, de acuerdo a las medidas sanitarias por la contingencia del virus COVID 19, y siguiendo los lineamientos propuestos por el gobierno de México para proteger la salud de la población, emitió un aviso mediante el cual informa que los trámites ante esa institución serán ante la oficina virtual, por lo que al solicitar una cita ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, para solicitar el Registro Federal de Contribuyentes RFC de la asociación en la **fila virtual** nos señalan que no están aún en posibilidades de otorgarnos una cita, se anexa copia del trámite.

Por lo que la Asociación por el momento se encuentra imposibilitada de proporcionar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que se solicita se dé un tiempo razonable para poder cumplir con este requisito.

Asimismo, se señala que el punto 2 no se cubre en virtud de que la entidad encargada de expedir el Registro Federal de Contribuyentes y en consecuencia la copia de dicha inscripción no está llevando a cabo trámites presenciales y por tanto es de imposible cumplimiento hasta que no sea otorgada una cita virtual para dicho trámite, por lo que se solicita se dé un tiempo razonable para poder cumplir con este requisito... "

De lo anterior, se desprende que efectivamente la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado el ocho de febrero, mediante el oficio CEEPAC/SE/233/2022, y fue omisa en subsanar los requisitos estipulados en el artículo 24⁴, incisos g), h), i), del artículo 24 de los Lineamientos en cita.⁵

Posteriormente, el cuatro de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral, en Sesión Ordinaria, aprobó el acuerdo 108/03/202, "POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ, A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO".

Al respecto, en el acuerdo se advierte que el Consejo Estatal Electoral, determinó que se tenía por **NO PRESENTANDO** el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en el estado de San Luis Potosí, suscrito por la organización "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ, A.C."; porque no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos g), h), i), del artículo 24 de los Lineamientos en cita.

En ese contexto, si bien la parte actora aduce vulneración al derecho de asociación política, la improcedencia de la ampliación de plazo, para subsanar omisiones; sin embargo, sus agravios son ineficaces, ya que se advierte en autos que la parte actora en la presentación su manifestación de intención no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 24, incisos g), h), e i), de los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos, toda vez que la autoridad responsable argumenta:

- No señaló domicilio, número telefónico y correo electrónico del responsable de finanzas.
- No presentó datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;
- No presentó copia de su registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo 108/03/202, "POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ, A.C." PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, documental pública que tiene pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante, al referido requerimiento efectuado el día catorce de febrero, mediante el oficio CEEPAC/SE/233/2022⁶, la parte actora no dio cumplimiento.

En la especie la organización de ciudadanos dejó de hacer en su perjuicio acciones para dar cumplimiento a los requisitos para conformar el partido político local; en ese sentido, la parte actora carece de razón cuando aduce que se le violentó su derecho de asociación política.

La improcedencia de la prórroga, atiende al marco normativo para la constitución y registro de los partidos políticos locales establece los plazos que deben observar tanto la autoridad administrativa electoral competente, así como las organizaciones de ciudadanos, durante cada una de las etapas de constitución.

Ello, porque de acuerdo en lo establecido por la Ley de Partidos, tuvo conocimiento de los requisitos, el procedimiento para constituir un partido político conforme a los Lineamientos

⁴ 24. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

...

g) Nombre completo del responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico;

h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;

i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

...

⁵ Tal y como se acredita con el escrito presentado por la parte actora consultable en las páginas 213 y 214.

⁶ Consultable en la página 372 del expediente en que se actúa.

aprobado por el Organismo Electoral y la convocatoria emitida para tal efecto el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral estatal y de lo contrario carece de validez, por lo que fue apegada a derecho la actuación de la autoridad responsable.

Al respecto los artículos 10 y 13 de la Ley de Partidos y el 24 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos, contemplan los requisitos para la solicitud de la intención.

En ese sentido, la revisión de la solicitud de intención se encuentra estipulado en los numerales 25 y 26 de los Lineamientos de Registro; posteriormente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso de intención, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos procede a la revisión de la documentación presentada y de resultar inconsistencias, realizar los requerimientos correspondientes.

De igual forma el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro dispone que en caso de omisión de los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos multi referidos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, notificará a la organización, para que, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las omisiones.

Así, conforme al numeral 28 de los Lineamientos, en el supuesto de no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, se tendrá por no presentado el aviso de intención.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que fue correcta la conclusión del Consejo Estatal Electoral en cuanto a que la Organización de Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario, al no otorgar una prórroga para cumplir con el requerimiento citado; ello por considerar que la parte actora infringió la norma, en relación con el artículo 24 de los Lineamientos citados.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la existencia de una situación de emergencia sanitaria que atraviesa el Estado derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) y sus distintas variantes; así como el hecho de que, en función de ésta, se haya limitado el aforo de espacios públicos.

Sin embargo, existieron organizaciones que sí dieron cumplimiento cabal a los requisitos de ley, para la procedencia de la solicitud de intención para constituirse como partido político local, como lo son:

-La solicitud de intención presentada por la organización denominada **“RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD A.C.”**, para constituirse en partido político local, mediante el acuerdo **101/03/2022**.⁷

-La solicitud de intención presentada por la organización denominada **“MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS A.C.”**, mediante el acuerdo **102/03/2022**.⁸

-La solicitud de intención presentada por la organización denominada **“ALCALDÍA NOCTURNA A.C.”**, mediante el acuerdo **103/03/2022**.⁹

Con lo anterior, se evidencia que los plazos establecidos por el Consejo Estatal Electoral fueron oportunos y suficientes para que las organizaciones dieran cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos, por tanto, los términos y plazos no eran de imposible ejecución.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no advierte la imposibilidad aducida por la organización de ciudadanos Encuentro Solidario San Luis Potosí, A.C., para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 24, incisos g), h) e i), de los Lineamientos para el registro de Partidos

⁷http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20PUNTO%203%20RED%20DE%20LUCHA%20POR%20EL%20CAMPO.PDF

⁸[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20MOVIMIENTO%20LABORISTA%20\(2\).PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20MOVIMIENTO%20LABORISTA%20(2).PDF)

⁹ http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20ALCALDIA%20NOCTURNA.PDF

Políticos, toda vez que, la parte actora tuvo conocimiento de manera oportuna y previa, de los términos y requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos, en la que se establece la temporalidad para la presentación de la solicitud,¹⁰ además de conocer los Lineamientos para el Registro de Partidos Locales emitidos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo Estatal Electoral, por tanto, la parte recurrente contó con el tiempo necesario para dar cumplimiento con los términos de ley; asimismo, no ofrece pruebas que acrediten que anterior al requerimiento referido se haya solicitado el trámite ante el SAT.

Con ello, se obtiene que los solicitantes no se ajustaron a las formalidades y requisitos de los actos administrativos y a los elementos normativos que regulan su pretensión de manifestar su intención para poder constituir un Partido Político Local, dado que los requisitos incumplidos se consideran sustanciales, siendo que al igual que las demás personas que legalmente se constituyeron como organizaciones ciudadanas, tuvieron la oportunidad de acreditar, con las formalidades requeridas; por tanto, no se advierte violación alguna a los derechos humanos de la parte actora, aunado que no expresa de qué forma se le afectan sus derechos humanos, ahí lo infundado de su agravio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora, adjuntó a su demanda la cédula de identificación fiscal,¹¹ sin embargo dicho documento debió ser presentado ante el Consejo Estatal Electoral en tiempo y forma que establecen los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales.

5. EFECTOS

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo dictado el cuatro de marzo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana número 108/03/2022.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Nicolas Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUS POTOSÍ.

¹⁰ Siendo en enero del año posterior al de la elección de Gobernatura.

¹¹ Consultable en la página 216 del expediente en que se actúa.